

Cipolletti, 19 de junio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: <.A.E. C/ G.A.I. S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-03476-F-2025, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 22/12/2025 se presenta la Sra. **A.E.J. DNI N°2.** mediante el patrocinio letrado, de la iniciando acción de alimentos en representación de su hijo **J.Z.G. DNI N° 5.**, contra el progenitor de los mismos el, Sr. **A.I.G. DNI N° 2.**

Refiere que en el mes de agosto de 2022, la actora se retira de su hogar junto con sus tres hijos.

Enuncia que si bien ha comenzado a trabajar de manera ocasional, sus ingresos no alcanzan para cubrir todas las necesidades de J., por lo que viene por el presente a solicitar que se fije una cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad.

Asimismo solicita se fijen en concepto de alimentos provisorios, en el equivalente al 20% de los ingresos del alimentante a pagar por el demandado durante el proceso.

Denuncia que el demandado posee ingresos que ascienden a \$. mensuales como r. de la P.d.R.N.. Por lo que solicita se fije en concepto de cuota alimentaria en el equivalente al 30 % de los ingresos. También solicita se lo incluya en la Obra Social de Ipross, ya que J. presenta astigmatismo y requiere anteojos. Manifiesta que actualmente, sus hermanos mayores ayudan con los gastos.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° cédula Nro. 202505121605 en fecha 30/12/2025, el Sr. A.I.G.

no contesta demanda. Se tiene por incontestada la misma.

El 14/04/2026 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 27/04/2026 se agrega informe de la P.D.R.N.

El 19/05/2026 se agrega informe del ANSES.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que J.Z.G. DNI N° 5. es hijo de A.I.G., DNI N° 2. y A.E.J. DNI N° 2. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las

pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, del informe de L.P.d.R.N., surge que: "... se hace saber que el empleado de mención se

encuentra en Situación de Retiro desde el mes de OCTUBRE/2023, por lo que el presente Oficio Judicial deberá ser enviado a nombre de las autoridades de la A.N.Se.S, siendo ésta la caja pagadora del haber previsional que percibe actualmente el mismo."

Consecuentemente del informe del ANSES surgen los 3 últimos recibos de la jubilación del actor G.A.I. DNI 2., siendo los siguientes, en el periodo de marzo/2026: \$1.9.; abril/2026: \$.9. y mayo 2026: \$2.3..

Teniendo en cuenta la edad, las necesidades que se pretende cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que el hijo reside junto a la progenitora como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual de 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los haberes previsionales que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley con más SAC, asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuente producto de su situación previsional

No se puede dejar de mencionar, que si bien el demandado ha sido debidamente notificado del presente trámite, éste no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje de los ingresos percibido por el Sr. A.I.G., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeren en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 02/12/2025, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. **A.I.G., DNI N°2.** debe abonar a la Sra. **A.E.J. DNI N° 2.** en favor de su hijo **J.Z.G. DNI N° 5.,** en el equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de sus haberes previsionales, deducidos únicamente los descuentos de ley, con más SAC y las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, y la inscripción del niño a la obra social con la que cuente el alimentante. La cuota aquí fijada, deberá ser abonada del 1

al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C). Notifíquese.

II.- ESTABLECER que la cuota fijada en el Punto I rige con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC). **RESPECTO** de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio al ANSES a fin que proceda a retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos N°1.C.0.0., Banco Patagonia S.A., sucursal de la ciudad de Cipolletti. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. LAURA RIVEROS, por el patrocinio ejercido a favor de la actora en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 850.660) (10 IUS) de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. cuenta judicial N° 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría

General). Notifíquese.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis y al
accionado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11